

Recurso de Revisión: RR/495/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 280521922000007.  
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable  
y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/495/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280521922000007, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, en la que se requirió lo siguiente:

"En el recibo de agua viene un concepto de cobro llamado "Recuperación de Crédito"

1. Cuando se realizó o contrató dicho crédito y con qué empresa, dependencia, sociedad o persona física o moral.
2. Para que fin se generó dicho crédito, en que se iba a aplicar y/o para que era.
3. Cuando se termina de pagar dicho crédito.
4. Por cuánto dinero se comprometió dicho crédito.
5. Quien autorizó la contratación del crédito, quien era el gerente, quienes eran los integrantes del consejo de administración que lo autorizaron, quien era el presidente del consejo que lo autorizó." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio número 0065/23/21, en el que manifiesta lo siguiente:

"Cd. Victoria Tamaulipas, a 15 de Marzo de 2022  
Oficio Número G.C. 037/2022

C.P. JORGE H. RODRIGUEZ SONTAYA.  
Jefe De La Unidad De Transparencia Y Acceso  
A La Información Pública  
P R E S E N T E.

En atención a oficio COMAPA/UT/021/2022 de fecha referente a solicitud SI-007-2022, folio: 280521922000007, realizada por el C. [REDACTED], en donde nos solicita: "En el recibo de agua viene un concepto de cobro llamado "Recuperación de Crédito".

- 1.-Cuando se realizó o contrato dicho crédito y con qué empresa o dependencia, sociedad o persona física o moral.
- 2.-Para qué fin se generó dicho crédito, en que se iba a aplicar y/o para que era.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

3.-Cuando se termina de pagar dicho crédito.

4.-Por cuánto dinero se comprometió dicho crédito.

5.-Quien autorizó la contratación del crédito, quien era el gerente, quienes eran los integrantes del consejo de administración que lo autorizaron, quien era el presidente del consejo que lo autorizó."

De algunos registros en este organismo operador se originan en diversas administraciones de ejercicios anteriores, se infiere que han existido diferentes tipos de créditos tanto nacionales como internacionales, de diversas instituciones tales como el Banco Nacional de América del Norte y BANOBRAS, y de fondos públicos que implicaban la contratación de créditos, tales como el FIFAPA (Fondo de Inversiones Financieras para Agua Potable y alcantarillado), entre otros; en todo caso, los recursos provenientes de dichos créditos, se aplicaron invariablemente en obras de infraestructura hidráulica y conceptos relacionados con la misma, para beneficio de nuestra ciudad. Sin embargo, debido a su antigüedad y a que su conservación ha dejado de ser administrativamente útil, los archivos y documentos que se generaron con motivo de estos créditos, carecen de manejo operativo y resulta imposible su localización. Cabe señalar que como consecuencia de las condiciones financieras del organismo, se ha requerido recurrentemente acceder a créditos otorgados principalmente por el gobierno municipal a fin de llevar a cabo inversiones urgentes y en algunos casos, solventar gastos importantes de mantenimiento o bien para el cumplimiento de obligaciones fiscales con dependencias federales.

La actual administración ha estado evaluando durante estos primeros meses de trabajo, diversos aspectos de la operación del organismo, en las áreas técnica, administrativa, financiera y comercial, aspectos que consideramos oportunidades de mejora tanto en el servicio como en aspectos tales como la transparencia y simplificación de la información; en este sentido hemos detectado que el concepto de recuperación de crédito que se ha venido cobrando, no corresponde con el sentido o la intención del mismo, ya que en esencia se refiere a la recuperación para el pago de obras que se realizaron con recursos crediticios, por lo que el finiquito de un crédito, no significa que se haya recuperado el valor de la obra de referencia, principalmente debido a dos circunstancias: la primera debido al importe simbólico del concepto y en segundo término, debido al alto índice de rezago en el pago de los servicios prestados.

En ese mismo orden de ideas, la presente administración, con el firme compromiso de rescatar al organismo de la grave crisis que enfrenta, como ya se plasmó en el párrafo anterior se trabaja en diversos frentes a fin de solucionar los muchos y diversos problemas que existen, considerando siempre la mejores opciones; en relación al concepto denominado "recuperación de crédito", se analiza la permanencia del mismo, por lo que del resultado de ese análisis, se procederá a decidir lo conducente.

Sin más que agregar, y esperando cumplir con la solicitud de información, quedo de usted.

Atentamente

LIC. RICARDO ALBERTO HINOJOSA RODRIGUEZ  
Gerente Comercial" (Sic)

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de marzo del dos mil veintidós, la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta emitida, por lo que interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:**

"No se está dando respuesta a ninguna de las 5 preguntas realizadas, lo cual evidencia que se está tratando de ocultar la verdad sobre el concepto de cobro denominado "recuperación de crédito", solo mencionan cuestiones por las cuales se pudo haber realizado la contratación de dichos créditos, si no saben cuándo se contrató, ni porque se contrató, mucho menos cuantos se contrató, no saben cuándo se termina de pagar, no especifican en que administración, se contrataron, si el consejo lo aprobó o quienes eran los integrantes del consejo de administración, tal pareciera solo es un concepto sacado de la manga para lastimar economía de los usuarios de los servicios prestados por el Organismo, solo pretenden seguir cobrando sin transparentar el motivo de ese cobro, el cual en qué momento se autorizó aplicar a los usuarios. La respuesta dada no es clara, es un discurso político, en esencia, solo es un cobro arbitrario, no se transparenta la naturaleza del mismo, tampoco se transparenta el uso o aplicación del mismo. No se anexan documentos oficiales que soporten la contratación de dichos créditos."

**CUARTO. Turno.** En fecha primero de abril del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha tres de mayo del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha trece de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, al que adjunta un archivo denominado "UT 044 - RR-495-2022-AI.PDF", en el que a su consulta se observa el oficio número COMAPA/UT/044/2022, dirigido al Secretario Ejecutivo de este instituto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informa que adjunta un informe, en el que expone lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

"Cd. Victoria, Tam; a 12 de MAYO de 2022.  
RECURRENTE: [...]  
RECURSO DE REVISION: - RR/495/2022/AI  
ASUNTO: ALEGATOS

"LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA  
SECRETARIO EJECUTIVO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE  
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

*C.P. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SONTROYA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, con domicilio en Boulevard Praxedis Balboa N° 1300 Colonia Miguel Hidalgo C.P. 87090 de Ciudad Victoria, ante usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:*

*En cumplimiento al acuerdo de fecha Primero de Abril del presente año en curso, mediante el cual se tomaron los autos del Recurso de Revisión RR/495/2022/ AI, derivado de la solicitud de información con folio: 280521922000007, formado con motivo del Recurso interpuesto por [...] en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; por la respuesta dada a la solicitud con el número ya referido; con fundamento en el artículo 168 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; se exponen los alegatos estimados convenientes por ésta Unidad de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones de derecho.*

*Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 173, fracción II, de la Ley de la materia vigente en el Estado, le informo que, al momento de elaborar los presentes alegatos, hago del conocimiento a ese Organismo Garante, que este Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, no tiene noticia alguna de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el RECURRENTE, relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación y/o alguna otra instancia federal.*

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** - El 24 de FEBRERO del 2022 siendo las 10:45 horas, se recibió solicitud de información a través del Sistema 2.0 de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, correspondiendo el Folio 280521922000007, Tipo de Captura Electrónica, Tipo de Solicitud: Información Pública, Dependencia que recibe la solicitud: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; solicitante: [...]; Tipo de Respuesta, Vía Electrónica, en el mismo Sistema: solicitando:

**SEGUNDO:** Al analizar la solicitud de información, se giró oficio COMAPA/UT/021/2022 con fecha 24 de FEBRERO 2022, a la GERENCIA COMERCIAL de este Organismo Público, que es el Área correspondiente que, en su caso, posee, genera, administra, archiva y resguarda la información solicitada; dándose respuesta a dicho oficio, en fecha 15 de MARZO del mismo año, por el Titular de la referida Gerencia; mediante el Oficio Numero G.C.037/2022; misma que fue recibida el día 16 de MARZO de 2022, por esta Unidad de Transparencia y al enlace técnico del área de sistemas para dar respuesta a la solicitud como se hizo.

**TERCERO:** - El día MIÉRCOLES 4 de MAYO del 2022, a las 12:08 horas se da por notificada a esta Unidad de Transparencia, vía correo electrónico [transparencia@comapavictoria.gob.mx](mailto:transparencia@comapavictoria.gob.mx) del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** [...] dentro del expediente **RR/495/2022/AI**, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Victoria, Tamaulipas; quien manifiesta como acto que se recurre: "**No se está dando respuesta a ninguna de las 5 preguntas realizadas, lo cual evidencia que se está tratando de ocultar la verdad sobre el concepto de cobro denominado "recuperación de crédito", solo mencionan cuestiones por las cuales se pudo haber realizado la contratación de dichos créditos, si no saben cuándo se contrató, ni porque se contrató, mucho menos cuantos se contrató, no saben cuándo se termina de pagar, no especifican en que administración, se contrataron, si el consejo lo aprobó o quiénes eran los integrantes del consejo de administración, tal pareciera solo es un concepto sacado de la manga para lastimar la economía de los usuarios de los servicios prestados por el Organismo, solo pretenden seguir cobrando sin transparentar el motivo de ese cobro, el cual en qué momento se autorizó aplicar a los usuarios, La respuesta dada no es clara, es un discurso político, en esencia, solo es un cobro arbitrario, no se transparenta la naturaleza del mismo, tampoco se transparenta el uso o aplicación del mismo. No se anexan documentos oficiales que soporten la contratación de dichos créditos"**

Por lo anterior expongo lo siguiente:

## CONSIDERACIONES

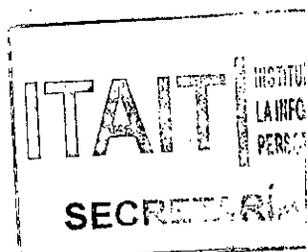
**PRIMERO:** - Es cierto como lo es, que se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la solicitud de información realizada por [...], generando el Folio 280521922000007, en fecha 24 de FEBRERO del 2022, a las 10:45 horas.

**SEGUNDO:** - Es cierto que se proporcionó Respuesta de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, mediante **DOCUMENTO OFICIO DEL AREA CORRESPONDIENTE**, está en base a lo solicitado.

**TERCERO:** - Es cierto que se le proporciono una respuesta mediante oficio correspondiente, con la información de que DISPONE o NO el área respectiva sobre el tema solicitado, con las precisiones conducentes al tema solicitado, puntualizando las acciones realizadas y los proyectos a realizar en la presente administración en el sentido a lo que solicita el RECURRENTE.

**CUARTO:** - No es cierto el acto que recurre el solicitante [...], EN EL SENTIDO QUE INTERPRETA LA RESPUESTA DE COMAPA VICTORIA, ya que esta contiene la información de que DISPONE en algunos registros este Organismo Operador, con las precisiones conducentes al tema que fue solicitado.

**CUARTO:** - No es cierto el acto que recurre el solicitante [...], EN EL SENTIDO DE " No se está dando respuesta a ninguna de las 5 preguntas realizadas, lo cual evidencia que se está tratando de ocultar la verdad sobre el concepto de cobro denominado "recuperación de crédito", solo mencionan cuestiones por las cuales se pudo haber realizado la contratación de dichos créditos, si no saben cuándo se contrató, ni porque se contrató, mucho menos cuantos se contrató, no saben cuándo se termina de pagar, no especifican en que administración, se contrataron, si el consejo lo aprobó o quiénes eran los integrantes del consejo de administración, tal pareciera solo es un concepto sacado de la manga para lastimar la economía de los usuarios de los servicios prestados por el Organismo, solo pretenden seguir cobrando sin transparentar el motivo de ese cobro, el cual en qué momento se autorizó aplicar a los usuarios, La respuesta



dada no es clara, es un discurso político, en esencia, solo es un cobro arbitrario, no se transparenta la naturaleza del mismo, tampoco se transparenta el uso o aplicación del mismo. No se anexan documentos oficiales que soporten la contratación de dichos créditos. "toda vez que esta Unidad de Transparencia se ha conducido dentro de los términos y plazos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; al entregar una respuesta del AREA CORRESPONDIENTE, completa, con la información de que DISPONE este Organismo Operador, con las precisiones conducentes y acciones realizadas, los proyectos a realizar en la presente administración en el sentido a lo que solicita el RECURRENTE, sobre el tema que fue solicitado, además accesible, donde es posible descargar un archivo (oficio) de datos abiertos, en un formato estandarizado y homologado.

Por lo anteriormente expuesto en Consideraciones de Hecho y de Derecho en los alegatos que anteceden;

#### CONSIDERAMOS:

**PRIMERO:** Existe causal de improcedencia del presente Recurso de revisión en términos del artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

**SEGUNDO:** - Procede el Sobreseimiento del Recurso, toda vez que esta Unidad de Transparencia RECIBIÓ, TRAMITO Y RESPONDIO EN TIEMPO Y FORMA, a la solicitud del recurrente [...], haciéndole llegar la información tal cual fue solicitada bajo el folio 280521922000007, con la información de que DISPONE este Organismo Operador, con las precisiones conducentes y acciones realizadas, los proyectos a realizar en la presente administración en el sentido a lo que solicita el RECURRENTE, sobre el tema que fue solicitado.

#### PRUEBAS

##### I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -

1.- Copia de documento, donde se le dio primera respuesta a la solicitud con folio 280521922000007, al RECURRENTE, [...] en el Recurso de Revisión RR/495/2022/AI.

2.- Copia de Documento OFICIO G.C.075/2022 de fecha 12 de MAYO 2022, donde se le da nuevamente, a través de estos ALEGATOS, respuesta a la solicitud con folio 280521922000007, al RECURRENTE, [...] en el Recurso de Revisión RR/495/2022/AI; conteniendo la información de que DISPONE O NO, este Organismo Operador, con las precisiones conducentes y acciones realizadas, los proyectos a realizar en la presente administración en el sentido a lo que solicita el RECURRENTE, sobre el tema que fue solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** - Tenerme por presentado, en tiempo y forma, expresando las consideraciones en que se fundan nuestras actuaciones, ofreciendo los elementos de prueba solicitando se consideren favorables a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Victoria, Tamaulipas; en términos del artículo 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO:** - Solicito que, al momento de resolver, se analicen y valoren los alegatos y pruebas ofrecidas a favor del Sujeto Obligado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas; resolviendo de improcedente el recurso de revisión interpuesto, al contemplarse lo señalado en el Artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

**TERCERO:** - Se resuelva causando el SOBRESEIMIENTO del presente recurso al contemplarse la fracción I, II y III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### ATENTAMENTE

C.P. JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANTOYA  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACION" (Sic y firma legible)

Adjuntando los oficios descritos en el similar transcrito previamente.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa



*de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 24 de febrero del 2022.
Fecha de respuesta:	El 25 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de marzo al 22 de abril del 2022.
Interposición del recurso:	30 de marzo del 2022.
Días inhábiles	21 de marzo, del once al quince de abril, por ser periodo vacacional y Sábados y domingos del 2022

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, la respuesta otorgada en fecha trece de enero del dos mil veintidós, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, el particular requirió se le informe:

*En el recibo de agua viene un concepto de cobro llamado "Recuperación de Crédito"*

- 1. Cuando se realizó o contrató dicho crédito y con qué empresa, dependencia, sociedad o persona física o moral.*
- 2. Para que fin se generó dicho crédito, en que se iba a aplicar y/o para que era.*
- 3. Cuando se termina de pagar dicho crédito.*
- 4. Por cuánto dinero se comprometió dicho crédito.*
- 5. Quien autorizó la contratación del crédito, quien era el gerente, quienes eran los integrantes del consejo de administración que lo autorizaron, quien era el presidente del consejo que lo autorizó*

El Titular de la Unidad de Transparencia emitió una respuesta, anexando el oficio número **G.C. 037/2022**, en el que señala que *"han existido diferentes tipos de créditos tanto nacionales como internacionales, de diversas instituciones tales como el Banco Nacional de América del Norte y BANOBRAS, y de fondos públicos que implicaban la contratación de créditos, tales como el FIFAPA (Fondo de Inversiones Financieras para Agua Potable y alcantarillado). entre otros; en todo caso, los recursos provenientes de dichos créditos, se aplicaron invariablemente en obras de infraestructura hidráulica y conceptos relacionados con la misma, para beneficio de nuestra ciudad. Sin embargo, debido a su antigüedad y a que su conservación ha dejado de ser administrativamente útil, los archivos y documentos que se generaron con motivo de estos créditos, carecen de manejo operativo y resulta imposible su localización. Cabe señalar que como consecuencia de las condiciones financieras del organismo, se ha requerido recurrentemente acceder a créditos otorgados principalmente por el gobierno municipal a fin de llevar a cabo inversiones urgentes y en algunos casos, solventar gastos importantes de mantenimiento o bien para el cumplimiento de obligaciones fiscales con dependencias federales"*.

Sin embargo, inconforme con ello, en fecha, **treinta de marzo del dos mil veintidós**, el particular interpuso un recurso de revisión, invocando **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

**ARTÍCULO 18.**

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**ARTÍCULO 143.**

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."*

*(SIC) (Énfasis propio)*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA



De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 145.**

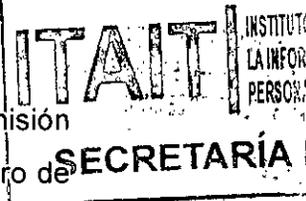
*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)*

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior, se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el **desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En relación con lo anterior, en el Manual de Organización de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro de las funciones específicas del Gerente General, se establece que:



1. *Elaborar, para su aprobación por el Consejo de Administración, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales;*
2. *Proponer a la aprobación del Consejo de Administración las cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos; y, una vez aprobadas, mandarla publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;*
3. *Determinar y cobrar, en términos de lo previsto en la presente ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste el organismo;*
4. *Celebrar, con la autorización del Consejo de Administración, los actos jurídicos necesarios para la constitución de fideicomisos públicos;*
5. *Determinar infracciones de ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución;*
6. *Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión, a efecto de que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine conforme a la fracción anterior, a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;*
7. *Remitir a la Comisión, para efectos de su notificación y cobranza, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;*
8. *Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;*
9. *Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de colaboración, dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;*
10. **Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;**
11. *Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;*
12. *Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;*

13. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
14. Rendir al o a los ayuntamientos, en su caso, el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en los programas sectoriales y en los programas de operación autorizados por el propio Consejo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
15. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
16. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento;
17. Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
18. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;
19. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo de Administración en su siguiente sesión;
20. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos; y
21. Las demás que le señalen el Consejo de Administración, esta ley, sus reglamentos el Estatuto Orgánico" (sic, énfasis propio)



De lo anterior, se tiene que, una de las funciones del Gerente General de la Comapa Victoria, Tamaulipas, se encuentra la de gestionar y obtener, previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones antes instituciones públicas o privadas.

De igual manera, en el artículo 67, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, de Acceso a la Información y de Publica del Estado de Tamaulipas, establecen que:

**ARTÍCULO 67.**

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXVII.-** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por lo anterior, se tiene que es una obligación de transparencia contar con la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicar su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, aunado a si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta, ésta no corresponde con lo que fue requerido, pues únicamente manifestó de manera general que de los registros, se tiene que en diversas administraciones anteriores, han existido distintos tipos de créditos, tanto nacionales como internacionales con diversas instituciones y que los recursos obtenidos fueron aplicados en obras de infraestructura hidráulica y conceptos relacionados con la misma.

Máxime que lo requerido es una obligación de transparencia común, para todos los sujetos obligados.

Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no atendió de manera correcta lo requerido por el solicitante, y como consecuencia continúa subsistiendo el agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.



Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:
- b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo requerido por el particular.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria, Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280521922000007**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED], toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue al particular, lo referente a:

*"En el recibo de agua viene un concepto de cobro llamado "Recuperación de Crédito"*

- 1. Cuando se realizó o contrató dicho crédito y con qué empresa, dependencia, sociedad o persona física o moral.*
- 2. Para que fin se generó dicho crédito, en que se iba a aplicar y/o para que era.*
- 3. Cuando se termina de pagar dicho crédito.*
- 4. Por cuánto dinero se comprometió dicho crédito.*
- 5. Quien autorizó la contratación del crédito, quien era el gerente, quienes eran los integrantes del consejo de administración que lo autorizaron, quien era el presidente del consejo que lo autorizó..."*

- e. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- f. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

**ITAIT**  
**SECRETA**

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil, veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

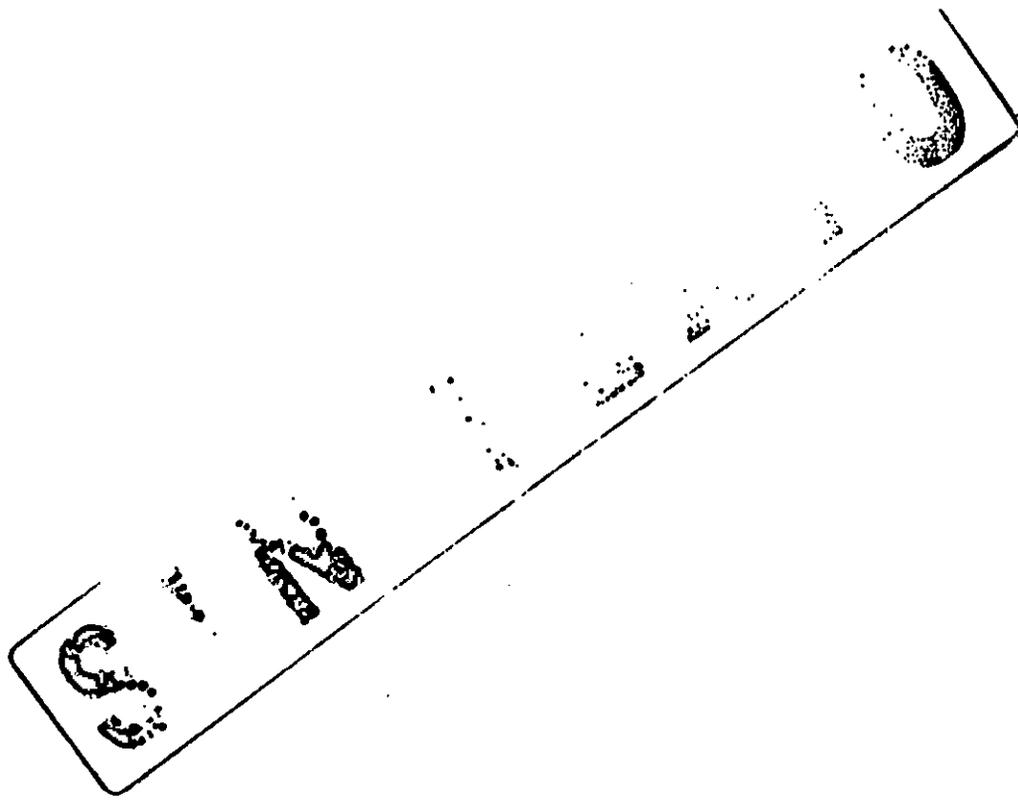
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/495/2022/AI.

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



ITAIT | INST  
LAIX  
PER  
SECRETARIA